

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EDWIN SANTANA DE LA  
ROSA  
PETICIONARIO

V.

JOSÉ A. ALGARÍN  
PABÓN, EN SU  
CAPACIDAD DE ALBACEA  
DE LA SUCN. MARÍA L.  
DE LA ROSA JUARBE  
RECURRIDO

KLCE201900886

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Número:  
KDP2017-0075

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2020.

El 19 de enero de 2017 Edwin Santana De La Rosa presentó demanda en daños y perjuicios contra José A. Algarín Pabón Albacea de la Sucesión de María L. de La Rosa Juarbe. El 15 de diciembre del mismo año, se presentó la Segunda Demanda Enmendada, en ella se alegó que el albacea realizó transacciones como presidente y director de las corporaciones familiares que representaba (Empresas Santana) en perjuicio del heredero y demandante, Edwin Santana de la Rosa.

El 16 de marzo de 2018, el TPI denegó la desestimación de la Segunda Demanda Enmendada excepto las alegaciones 17, 18 y 19 al juzgar suficiente las alegaciones de incumplimiento con el deber de fiducia del albacea. El 22 de mayo siguiente, Algarín contestó la demanda, aceptó haber fungido en las capacidades de albacea, Contador Partidor y presidente del conglomerado Empresas Santana, miembro de las respectivas Juntas de Directores y su Principal Oficial Ejecutivo. El 17 de agosto de 2018

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

el TPI emitió Resolución denegando la desestimación, por lo que Algarín acudió a este foro. El 9 de noviembre de 2018 el TPI paralizó el descubrimiento de prueba, dejando en suspenso la determinación, entre otras, de ordenar denegar la producción de documentos requeridos y pertinentes a las alegaciones número 30 al número 38 y de número 30 al número 38 de la Segunda Demanda Enmendada.

El 27 de marzo de 2019 se remitió el mandato de este tribunal; el 29 de marzo de 2019, Edwin Santana solicitó que se le permitiera continuar con el descubrimiento de prueba, el 4 de abril el TPI lo concedió.

Inconforme, Algarín presentó una solicitud de orden protectora específicamente para prohibirle al demandante obtener lo siguiente:

1. Cualquier documento que se relacione a hechos ocurridos previo al 24 de enero de 2013 (previo a la muerte de la Sra. María L. De La Rosa Juarbe, y por ende anterior al albaceazgo);
2. Cualquier documento que se relacione con las funciones del Sr. José A. Algarín Pabón en su carácter de presidente de las Corporaciones.
3. Cualquier documento que podría estar bajo la custodia de [MGI] y que esté sujeta a la [Moción] presentada por MGI el 12 de septiembre de 2018.
4. Cualquier documento que podría estar bajo la custodia de Surfside Hotel Corporation.
5. Cualquier documento que podría estar bajo la custodia de Airport Shoppes & Hotels Corp.
6. Cualquier documento que podría estar bajo la custodia de Citizen Parking, Corp.;
7. Cualquier documento relacionado con la potencial adquisición de negocios de IMC.

MGI cuatro días después, también solicitó orden protectora respecto a:

- a. Todo documento relacionado con la creación de MGI, incluyendo sin limitación, Certificados de Organización y las Minutas de las reuniones de sus

miembros y/o oficiales, desde su creación al presente.

- b. Todo documento que refleje el Registro de Miembros de MGI.
- c. Todo documento examinado y/o autorizado por el Sr. Algarín Pabón suscrito entre MGI y otra entidad.
- d. Copia de dicho contrato.
- e. El Contrato de empleo de MGI

El 2 de mayo, el TPI emitió la Resolución aquí cuestionada, concedió la orden protectora, al entender que:

- No tiene relación con las alegaciones de incumplimiento con el deber de lealtad o fiducia del codemandado Algarín en su capacidad como albacea de la Sucn. María L. de la Rosa Juarbe.
- La solicitud de producción de documentos de Management Group Investors, LLC es improcedente, ya que la corporación no había nacido al momento de la muerte de la causante María L. de la Rosa Juarbe, razón por la cual no puede ser considerada parte del caudal.
- El requerimiento de producción de documentos no fue dirigido a Management Group Investors, LLC sino al Sr. Algarín, ya que la corporación no es parte en este pleito.

Fundamentó su decisión en el hecho de que E. Santana de la Rosa no acreditó ser accionista de Management Group Investors, LLC y que la misma se creó posterior a la muerte de María L. de la Rosa. Al día siguiente, el recurrente solicitó reconsideración, que fue denegada.

En desacuerdo, Edwin Santana De La Rosa acude ante nosotros, arguye que incidió el TPI al emitir la orden protectora solicitada por:

ALGARÍN SIN QUE ESTE HUBIERA CUMPLIDO CON LA REGLA 34.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y A PESAR DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON CLARAMENTE RELEVANTES.

MGI, A PESAR DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON CLARAMENTE RELEVANTES.

Algarín Pabón y MGI se opusieron a la expedición del recurso de *certiorari*.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

Las Reglas de Procedimiento Civil "proveen una serie de mecanismos que las partes pueden utilizar para descubrir, obtener o perpetuar la prueba necesaria para sustanciar sus alegaciones en el acto del juicio". Scotiabank v. ZAF Corporation, 202 DPR \_\_\_ (2019); 2019 TSPR 90, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. *LexisNexis*, 2017, pág. 333, citando a Rivera y otros v. Banco Popular, 152 DPR 140, 150 (2000).

Los mecanismos de descubrimiento de pruebas están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea. Rivera y otros v. Banco Popular, *supra*, pág. 152. Respecto al alcance del descubrimiento, se ha adoptado la política de que dicho procedimiento debe ser amplio y liberal. Rivera y otros v. Banco Popular, *supra*, pág. 152; Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc., 129 DPR 1042, 1049 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 743 (1986); Scotiabank v. ZAF Corporation, *supra*.

En lo pertinente, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, establece que:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio,

siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

De la propia Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se denota que ésta limita el descubrimiento en dos aspectos, a saber: (1) que lo que se pretende descubrir no sea materia privilegiada y (2) que sea pertinente. Vincenti v. Saldaña, 157 DPR 37 (2002). Ello conforme a que "la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente". Scotiabank v. ZAF Corporation, *supra*, citando a ELA v. Casta Developers, 162 DPR 1, 9 (2004).

En relación con el concepto de pertinencia, este es mucho más amplio que el empleado en el área del derecho probatorio para la admisibilidad de la prueba. Alvarado v. Alemañy, 157 DPR 672, 683 (2002); García Rivera et al. v. Enríquez, 153 DPR 323 (2001). Así pues, como regla general, el concepto de pertinencia para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios. Vincenti v. Saldaña, *supra*; General Electric v. Concessionaries, Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). De manera que, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia. Alvarado v. Alemañy, *supra*; Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 212 (1982).

Ahora bien, esto no significa que el descubrimiento de prueba es una carta en blanco a utilizarse indiscriminadamente para hostigar y perturbar a una parte. Vincenti v. Saldaña, *supra*, pág. 54. Las reglas establecen el mecanismo de las órdenes protectoras con el propósito de proteger a la parte o persona con relación a la cual se utiliza el descubrimiento de "hostigamiento,

perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida.” Regla 23.2, *supra*. La mencionada Regla 23.2 (a), *supra*, provee para que el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, pueda limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba por las razones descritas en dicha Regla. A su vez, la Regla provee lo siguiente:

(b) A solicitud de una parte o de la persona en relación con la cual se utiliza el descubrimiento, presentada mediante moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.

Regla 23.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 23.2.

Así pues, de ocurrir alguna controversia en torno al descubrimiento, la Regla 34.1 dispone que:

Cuando surja una controversia en torno al descubrimiento de prueba, el tribunal sólo considerará las mociones que contengan una certificación de la parte promovente en la que indique al tribunal en forma particularizada que ha realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, para tratar de llegar a un acuerdo con el abogado de la parte adversa para resolver los asuntos que se plantean en la moción y que éstos han resultado infructuosos.

32 LPRA Ap. V. R. 34.1.

El tribunal puede limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse, siempre que con ello se adelante la solución de controversias de forma rápida, justa y económica, Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., 155 DPR 158, 168 (2001) y sin ventajas para ninguna de las partes. Rivera y otros v. Banco Popular, *supra*.

Así que, no hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1)

actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Banco Popular, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. Rivera y otros v. Banco Popular, *supra*.

De otro lado, el albacea testamentario es aquel nombrado por el testador. Tendrá todas las facultades que expresamente le haya conferido el testador, y que no sean contrarias a las leyes. Artículo 814 y 823 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRÁ sec. 2511, 2520. De esta manera el albacea tiene aquellas facultades instrumentales, que sean necesarias para el ejercicio de las otorgadas por el testador o para su normal utilización, entre las que se encuentran: la facultad de tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes con intervención de los herederos presentes, hasta el momento en que la herencia del causante sea entregada al fiduciario. Ab Intestato Marini Pabón, 107 DPR 433, 438-439 (1978); Artículo 824 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2521. Se trata de la función de administrar el caudal hereditario dispuesto por el testador. Artículo 823 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 2520; Mercado v. Mercado, 66 DPR 811 (1947).

De no haberse determinado las facultades de éstos a través del testamento, los albaceas podrán, "[t]omar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes." Pino v. Registrador, 133 DPR 373, 389 (1993).

En cuanto a las actuaciones de un Albacea, el Artículo 829 del Código Civil, establece que:

Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiere dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia. Toda disposición del testador contraria a esta sección será nula.

31 LPRC sec. 2526

Es evidente que la persona designada albacea tiene que ajustarse al principio que regula su misión, la fiducia. De esta forma, cuando el albacea acepta el cargo, se obliga a desempeñarlo fielmente. Art. 821 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2518; Vilanova et al v. Vilanova et al, 184 DPR 824, 859 (2012). "Su desempeño requiere la diligencia de un buen padre de familia". Vilanova et al v. Vilanova et al, *supra*, págs. 859-860. González Muñiz, Ex parte, 128 DPR 565, 571-573. El albacea se obliga a desempeñar el cargo bien y fielmente, respondiendo personalmente de todos los perjuicios ocasionados por dolo o negligencia a él imputables". Vilanova et al v. Vilanova et al, *supra*, pág. 860, citando a L. Puig Ferriol, *El albaceazgo*, Barcelona, Ed. Bosch, 1967, pág. 127.

A tenor con la antes mencionada normativa, evaluamos el asunto ante nuestra consideración.

E. Santana de la Rosa sostuvo que la evidencia solicitada es relevante y no se ha demostrado que sea privilegiada. Específicamente indicó que los requerimientos 18<sup>1</sup> 19<sup>2</sup>, 20<sup>3</sup> y 23<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Todo documento relacionado con la creación de la entidad Management Group Investors, LLC., en adelante MGI, incluyendo sin limitación, certificados de organización y las minutas de las reuniones de sus miembros y/u oficiales, desde su creación al presente.

<sup>2</sup> Todo documento que refleje el Registro de Miembros de MGI.

<sup>3</sup> Todo documento que usted examine y/o autorizó, relacionado con el financiamiento para la adquisición de los negocios de IMC.

<sup>4</sup> Produzca su contrato de empleo con Management Group Investors, LLC (MGI).



tienen una posibilidad razonable con las alegaciones 30 y 31 de la segunda demanda enmendada, a saber:

Alegación 30: Al mismo tiempo que Algarín permitía que ASCH y SHC le condonaran la deuda de \$7.2 millones a José A. Santana, éste último, conjuntamente con Algarín, finalizaban la adquisición de los negocios de International Meal Company (IMC) por unos \$50 millones. Dicha adquisición la llevó a cabo la entidad Management Group Investors (MGI), cuyo Presidente también es Algarín y, por información y creencia, también es miembro con interés propietario. Es decir, por su lealtad para con su jefe José A. Santana Algarín recibió su recompensa.

Alegación 31. Algarín sabía que José A. Santana nunca iba a repagar los \$7.2 millones de dólares que se le adeudaba a las Corporaciones por la compra de las acciones corporativa. Este sabía que José A. Santana estaba gestionando, a través de MGI, la adquisición de IMC y que, para poder viabilizar la misma, necesitaba el dinero que originalmente iba a destinar al repago de las acciones de las Corporaciones. Algarín esperaba que José A. Sanana lo nombrara presidente de MGI y que, por lo tanto, sus ingresos aumentarían significativamente. Ejemplo perfecto del claro conflicto de intereses que tenía y continúa teniendo el demandado.

Asimismo, que los requerimientos 21 y 22<sup>5</sup> también están relacionados con las alegaciones 30, 31, 32 y 33 de la segunda demanda enmendada, por ende, son pertinentes. Las alegaciones leen así:

Alegación 32: Algarín incumplió con su obligación de informarle a Edwin Santana que se estaba llevando a cabo esta importantísima transacción. Peor aún, el demandado incumplió con su deber de informarle a Edwin Santana que se había convocado una reunión extraordinaria de la Junta de Directores de las Corporaciones para el 19 de marzo de 2015, en donde se discutiría, únicamente, el supuesto acercamiento que recibió José A. Santana de formar parte de un grupo de inversionistas para adquirir las concesiones del aeropuerto.

Alegación 33: En la referida reunión, Algarín, velando por sus propios intereses y los de su jefe directo, "rechazó de plano" la oportunidad corporativa que supuestamente se le presentó a las Empresas de participar en este negocio, porque alegadamente, las Empresas no contar con el "leverage" necesario en sus

---

<sup>5</sup> Todo documento que usted evaluó y que culminó en el Contrato suscrito entre IMC y MGI; y copia del contrato suscrito entre IMC y MGI.

niveles prestatarios. Si Algarín hubiese cumplido con su deber de fiducia y lealtad para con todos los herederos y en vez de impedir que se Cancelara el Contrato de Compraventa le hubiese cobrado los \$7.2 millones de dólares que adeudaba José A. Santana, ciertamente ASHC hubiese tenido el "leverage" necesario en sus niveles prestatarios para aprovechar esa oportunidad corporativa para beneficio de todos los accionistas y viabilizar así la compra de IMC. Sin embargo, las acciones de Algarín, motivadas por su craso conflicto de intereses y violación de su deber de fiducia, privaron de esta oportunidad corporativa a las Empresas y, por tanto, en perjuicio de Edwin Santana como accionista de estas.

Adujo que el TPI no analizó si los documentos solicitados eran relevantes, ni realizó una vista evidenciaría sobre los asuntos relativos a las objeciones al descubrimiento de prueba en cuestión, incluyendo la aplicación de posibles privilegios evidenciaríos y la relevancia de los documentos solicitados.

Evaluamos los requerimientos de producción de documentos número 18, 19, 20, 21, 22 y 23 y vemos que en ellos se solicita obtener información de la entidad Management Group Investors, LLC (MGI) sus gestiones para comprar a IMC.

El TPI razonó que el aquí peticionario E. Santana de la Rosa, no acreditó que es accionista de MGI. Tampoco lo acreditó mediante otros documentos. A su vez, el TPI evaluó que MGI fue creada con posterioridad a la muerte de la causante María L. de la Rosa Juarbe, por lo que el demandante no puso al tribunal en condiciones de aquilatar la pertinencia del descubrimiento. Como el demandante no demostró que fuese accionista de la corporación MGI, ni que la referida corporación sea parte del caudal, sobre el cual se alegó que Algarín actuó indebidamente como albacea, el foro emitió la orden de protección.

Esta determinación resulta adecuada y razonable, por lo que nos abstenemos de intervenir con ella.

La demanda de daños y perjuicios fue incoada contra Algarín Pabón por sus funciones como albacea de la sucesión María L. de la Rosa. Allí se alegó que este incumplió con el deber fiducia y lealtad en el desempeño de su cargo.

Aun cuando en la segunda demanda enmendada, el peticionario alude a unas transacciones de la Corporation MGI, dicha corporación fue creada con posterioridad al fallecimiento de María L. de la Rosa, por lo que nada tiene que ver con el caudal.

Respecto a la alegación de que no se cumplió con la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, previo a solicitar la orden protectora, nada nos queda por disponer. El Tribunal limitó su análisis a la información solicitada de la Corporación MGI. En este aspecto, las mociones que presentó MGI, el 12 de septiembre de 2018 y el 15 de abril de 2019, solicitando la orden protectora, sí contienen la certificación requerida a tenor con la Regla 34.1, *supra*. En ellas, MGI certificó de sus esfuerzos para discutir su objeción al requerimiento. Anejó a su moción una carta del 30 de agosto de 2018, a esos efectos.

Concluimos que, no está presente ninguna de las circunstancias que nos permita ejercer nuestra discreción para intervenir con el dictamen del TPI.

#### **DICTAMEN**

Por las razones antes expresadas, se DENIEGA el recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones